

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE AGOSTO DE 2015.

N. DE E. CONTIENE LA FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O. DE 20 DE AGOSTO DE 2015.

Constitución publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los días jueves 1º, domingo 4, domingo 11, jueves 15 y domingo 25 de noviembre; jueves 6, jueves 13, domingo 16, jueves 20 y jueves 27 de diciembre de 1917; jueves 3, jueves 10 y domingo 20 de enero; jueves 28 de febrero; domingo 10 y jueves 14 de marzo de 1918.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

EXPEDIDA POR EL XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL MISMO, CON EL CARACTER DE CONSTITUYENTE.

DOMINGO ARRIETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto número 11:

El XXVI H. Congreso del Estado de Durango, con el carácter de Constituyente, a nombre del pueblo, decreta la siguiente Constitución Política del mismo Estado.

LA H. LII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la Constitución Política Local para quedar en la forma siguiente:

N. DE E. LAS REFORMAS APROBADAS POR LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA EN EL DECRETO NÚMERO 540 PUBLICADO EN EL P.O. DE 29 DE AGOSTO DE 2013, MODIFICÓ DE MANERA SUSTANCIAL PRÁCTICAMENTE TODO EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1917 CON SUS RESPECTIVAS REFORMAS, DANDO COMO RESULTADO EL TEXTO QUE A CONTINUACIÓN SE PRESENTA.

N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO NÚMERO 11 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2010, SE MODIFICA TODA MENCIÓN QUE SE HAGA EN ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTO AL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTENDERÁ HECHA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL.

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Título primero

De los derechos humanos

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Capítulo I

De los derechos humanos y sus garantías

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 1.-

En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.

Estos derechos son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial. Serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento.

Todos los derechos proclamados en la presente Constitución son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás.

Todas las personas y los poderes públicos están sujetos a la presente Constitución y a las leyes que de ella emanen.

Esta Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad del poder público.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 2.-

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de facultar a autoridad, grupo o persona alguna para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de cualquiera de los derechos proclamados en la presente Constitución.

Toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación, en los términos que establezca la ley.

Las autoridades del Estado de Durango están obligadas a reparar las violaciones a los derechos de las personas, derivados directamente de la falta o deficiencia en la prestación de algún servicio público, así como por las acciones u omisiones de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 3.-

El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley.

En el Estado de Durango toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie estará sometido a esclavitud alguna.

En consecuencia, quedan abolidas la pena de muerte, la esclavitud o servidumbre y la trata de personas en todas sus formas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 4.-

Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de

violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 5.-

Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 6.-

El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 7.-

Se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, en los términos dispuestos en la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 8.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas, digitales y electrónicas son inviolables, salvo resolución judicial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 9.-

Toda persona tiene derecho a la libre expresión de ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La manifestación

de las ideas no puede ser objeto de ninguna restricción judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, transgreda derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público o la paz social. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones expresadas y el de investigar, recibir y difundir información, sin mayor limitación que la establecida por la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 10.-

Se reconoce el derecho de reunión pacífica, su ejercicio no necesitará autorización previa, solamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para intervenir en los asuntos políticos del Estado.

El ejercicio de este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias para salvaguardar la seguridad, el orden público o para proteger la salud, la moral pública y los derechos y libertades de los demás.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 11.-

Los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 12.-

Toda persona tiene derecho a entrar, salir, transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 13.-

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones por escrito.

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial.

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social.

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las

instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 14.-

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas:

A) De la persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.

II. A un recurso judicial efectivo contra cualquier resolución que viole sus derechos. No podrá ser privado de él en ninguna etapa del procedimiento.

III. A una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se lo requiera, además que incluya la posibilidad de ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y a permitirle interrogar a testigos de cargo y de descargo.

IV. A ser informada, de forma previa, detallada y en su propio idioma, de las acciones formuladas en su contra y de la identidad de la autoridad responsable del procedimiento.

V. Tratándose de miembros de comunidades indígenas se les garantizará el acceso a la jurisdicción del Estado, el respeto a sus costumbres y especificidades culturales, así como a recibir asistencia por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura.

VI. Tratándose (sic) de extranjeros se les garantizará el acceso a la asistencia consular de su país.

VII. Toda persona detenida en flagrancia y tratándose de delitos perseguibles por querrela o de aquellos cuya pena media aritmética, incluyendo sus modalidades, no exceda de 3 años podrá solicitar ser llevada sin demora ante un juez, quien decidirá sobre la legalidad de su detención, así como de la imposición de las medidas cautelares a efecto de que obtenga su libertad cuando así proceda.

B) De la víctima u ofendido:

I. A recibir asesoría jurídica en todas las etapas del proceso penal.

II. Se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del proceso penal.

III. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales, y si lo solicitan, hacerlos (sic) por medios electrónicos.

IV. Al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.

V. A coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir en el proceso y a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en los términos establecidos por la ley.

VI. Al resguardo de su identidad cuando se trate de menores de edad o de víctimas de los delitos de violación, secuestro o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección.

VII. A solicitar las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 15.-

En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta antijurídica prevista en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarán los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y esta Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta antijurídica prevista en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para menores. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del menor.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los menores, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los menores, mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antijurídicas calificadas como graves en la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 16.-

El Estado de Durango reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad. El hombre y la mujer tiene (sic) el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad de derecho entre los cónyuges. El patrimonio familiar es inalienable. En ningún caso puede menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno.

El Estado garantiza la protección social y jurídica de la familia.

Toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos. El Estado promoverá las condiciones y los medios para que estas decisiones se desarrollen de forma segura.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 17.-

Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección siendo lícito, a condiciones equitativas y satisfactorias del mismo, y a la protección contra el desempleo.

La ley dispondrá que profesiones necesiten título profesional para su ejercicio.

Toda persona tiene derecho a remuneración igual por trabajo igual.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo II

De los derechos económicos, sociales y culturales

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Sección primera

De los derechos económicos, sociales y culturales

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 18.-

El Estado y los municipios proveerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones que permitan a las personas el disfrute de los derechos contenidos en el presente capítulo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 19.-

Toda persona tiene derecho a la disposición de agua para consumo personal y doméstico, así como la obligación de cuidar el uso racional de este recurso y contribuir a su saneamiento. El Estado garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 20.-

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la

persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 21.-

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 22.-

Todas las personas tienen derecho a recibir educación, siendo obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior.

La educación que se imparta en el Estado de Durango, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al régimen de concurrencia de facultades en materia educativa.

En el caso de las etnias duranguenses, la educación será bilingüe y respetará sus costumbres y tradiciones.

El Estado promoverá la educación superior, la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura.

La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El Estado otorgará, negará o revocará el reconocimiento de validez oficial a los estudios en los términos que establezca la ley.

El Estado y los municipios, en colaboración con las autoridades federales, participaran en:

I. El mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento, así como la ampliación de la cobertura de las instituciones educativas públicas.

II. Garantizar que los centros educativos sean espacios de convivencia pacífica, y libres de violencia.

III. Velar por la integridad física, psicológica, y sexual de los estudiantes.

IV. Erradicar el analfabetismo.

V. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo.

VI. Apoyar los procesos de educación permanente para los adultos y la superación del rezago educativo.

VII. Vincular la enseñanza con las actividades productivas y sociales.

VIII. Desarrollar el sistema de educación intercultural bilingüe para las etnias de la entidad.

IX. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.

X. Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan a la salud de los educandos.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 23.-

Toda persona tiene derecho a la seguridad social en los términos de la ley. El Estado deberá proteger a personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, en el campo, quienes trabajan por cuenta propia y a los desempleados.

La ley establecerá los instrumentos para hacer efectivo este derecho.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 24.-

Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social, por lo tanto la ley puede subordinar el uso y goce de tal derecho al interés público.

La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 25.-

El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 26.-

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 27.-

Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios seguros y de óptima calidad, así como a una información precisa y libre de engaño o manipulación sobre su contenido y características.

El Estado, en colaboración con las autoridades federales de la materia, establecerá mecanismos de control de calidad y verificación de precios.

Las personas o instituciones que presten servicios públicos deberán incorporar un sistema que mida periódicamente la satisfacción de los usuarios. Los resultados deberán hacerse del conocimiento de la sociedad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 28.-

Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad, y fortalecerá su identidad duranguense.

El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección.

Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 29.-

El derecho a la información está garantizado en los términos de la presente Constitución y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá por los siguientes principios:

I. Toda la información gubernamental es pública, los poderes del Estado, ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, órganos constitucionales autónomos, concesionarios de bienes y servicios, partidos políticos, sindicatos, universidades, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos o que realicen actos de autoridad están obligados a proporcionarla, sólo podrá ser reservada de manera temporal, en los términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban, usen, administren y ejerzan recursos públicos, están obligadas a proporcionar la información relativa a éstos.

III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.

IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la ley.

V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano especializado, imparcial y autónomo.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la ley, y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre los planes,

programas, evaluaciones, indicadores de desempeño y la relativa al ejercicio y resultados de la gestión pública.

VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 30.-

Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 31.-

Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, la ley dispondrá la forma en que se actualice y se haga efectivo ese derecho.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Sección segunda

De la atención a grupos en situación de vulnerabilidad

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 32.-

El Estado reconoce que debido a condiciones o circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que necesitan atención prioritaria.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 33.-

El Estado garantizará a las mujeres embarazadas, los siguientes derechos:

- I. A recibir un trato sin discriminación por su embarazo en los ámbitos educativo, económico, social y laboral.
- II. Al acceso de manera gratuita a los servicios públicos de salud materna durante el periodo de embarazo, parto y posparto.
- III. A que disponga de tiempo de lactancia durante la jornada laboral.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 34.-

El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:

- I. Tener nombre.
- II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.
- III. La protección integral de la salud.
- IV. Preservar su integridad física, psíquica y sexual.
- V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.
- VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.
- VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades.
- VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.
- IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 35.-

Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado.

El Estado en los términos que disponga la ley les garantizará los siguientes derechos:

- I. La atención gratuita y especializada de servicios de salud.
- II. El acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades.
- III. La jubilación universal.
- IV. Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, de acuerdo con la ley.
- V. A lugares adecuados en transporte público y espectáculos.
- VI. Acceso a programas de vivienda.

El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 36.-

El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

El Estado en (sic) los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:

- I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.
- II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente.
- III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.
- IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.

V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.

VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.

VII. Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación para resolver los problemas de convivencia.

VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.

IX. La formación de asociaciones en las que desarrollen una vida plena.

La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminatorio.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 37.-

El Estado garantizará la libre participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural, así como su integración social en los términos que disponga la ley; implementará políticas y programas para apoyar su desarrollo integral e incorporación a la actividad productiva.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 38.-

El Estado brindará protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la defensa de sus derechos humanos.

En el caso de los duranguenses emigrantes que residan en el extranjero, tendrán además los siguientes derechos:

I. A recibir asesoría jurídica en sus lugares de residencia.

II. A que se les brinde apoyo para su repatriación.

III. En caso de fallecimiento, a que los familiares cuenten con asistencia en la realización de trámites, en coordinación con otras instituciones y facilitar el retorno del fallecido.

El Estado reconoce y garantizará los derechos humanos de los transmigrantes en su tránsito por el territorio del Estado.

El Estado garantiza la vigencia plena de los derechos de las personas que por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan

sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad. La ley establecerá las bases para implementar políticas públicas tendientes a atender y asistir a las víctimas del desplazamiento forzoso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 39.-

El Estado tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable.

Todo grupo social equiparable a los pueblos y comunidades indígenas, tendrán los derechos establecidos en el presente artículo, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Título segundo

Del desarrollo económico

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo I

Del desarrollo económico competitivo y sustentable

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 40.-

El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal.

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:

I. La mejoría de la calidad de vida.

II. La igualdad de oportunidades.

III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno.

IV. El abatimiento (sic) de la pobreza.

V. Garantizar la paz y la seguridad pública.

VI. Asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria.

VII. Construir un sistema económico y productivo sustentable y respetuoso del medio ambiente.

VIII. Estimular un consumo social y ambientalmente responsable.

IX. Impulsar (sic) un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo.

X. Lograr la integración económica de las regiones del Estado.

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y la incorporación de los productores agropecuarios locales al desarrollo estatal y nacional, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar de la población. Para el óptimo uso de la tierra se fomentará la actividad agropecuaria y forestal con obras de infraestructura, insumos, financiamientos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 41.-

En el desarrollo económico concurrirán los sectores público, social y privado; corresponde al Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social.

El Estado impulsará la generación de un entorno económico, político, social y jurídico favorable para la inversión de capital, la competitividad de las actividades productivas, el establecimiento de alianzas estratégicas para la consolidación de grupos empresariales y sectores productivos, así como la gestión de fondos y su correcta aplicación para fortalecer el desarrollo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 42.-

El Estado promoverá el desarrollo económico sustentable, basado en la regulación y fomento del uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales. En el Estado será prioritario el desarrollo y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

Las leyes definirán los mecanismos para el fomento y promoción de la inversión, el desarrollo económico, el empleo, la competitividad, la productividad, la conectividad de la economía local con los mercados nacionales y extranjeros, la mejora regulatoria, el desarrollo científico y tecnológico y la innovación para el desarrollo económico sustentable; e incentivarán, apoyarán y protegerán a las empresas y a los particulares establecidos en la entidad cuya actividad productiva se realice con observancia de las normas de protección ambiental.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo II

De la educación superior, la ciencia y la tecnología

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 43.-

El Estado promoverá el fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas y privadas, la cobertura y calidad del servicio que prestan, estarán vinculadas con los sectores productivos para la formación de las capacidades del ser humano, en función del desarrollo económico competitivo y sustentable de la entidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 44.-

La ley establecerá las bases para la creación de un sistema coordinado y concurrente de innovación y desarrollo científico y tecnológico, a fin de impulsar la producción de bienes y servicios de alto valor agregado, que generen empleos de calidad y sean competitivos en el mercado global.

El Estado instrumentará políticas públicas para propiciar el acceso de las empresas a la tecnología y la inversión en proyectos de formación de capital humano, mediante la integración y vinculación entre sí de las instituciones académicas, los centros de investigación y las organizaciones empresariales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo III

De la planeación del desarrollo

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 45.-

El Estado organizará un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, de carácter democrático, participativo e incluyente que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad.

El Plan Estratégico deberá ser revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo contendrán los programas de la administración pública estatal y municipal durante la gestión respectiva; los cuales guardarán congruencia con la planeación estratégica.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 46.-

La planeación gubernamental se realizará bajo los principios de racionalidad y optimización de los recursos, deberá mantener en su formulación una visión de largo plazo del desarrollo económico y social de la entidad, una programación con objetivos y metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y la evaluación de resultados con la participación ciudadana.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 47.-

La planeación, en los términos que disponga la ley, quedará establecida en los planes de desarrollo estatal y municipales, los cuales determinarán con claridad las políticas o ejes del desarrollo, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, en función de la situación que prevalezca en la entidad, considerando las fuentes de información oficiales, las demandas de la sociedad, las prioridades identificadas y la visión del Estado que se desea alcanzar producto del consenso social.

El Estado y los municipios establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para la organización del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, en los términos que señale la ley.

El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en los instrumentos de la planeación serán acciones conducidas por el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 48.-

Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 49.-

El Estado establecerá un sistema de información estadística y geográfica para la planeación del desarrollo, que se encuentre coordinado con las instancias del Gobierno Federal especializadas en la materia. Los datos e información que genere serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la formulación de planes y programas gubernamentales, en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Título tercero

Del territorio y los habitantes del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo I

Del territorio

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 50.-

El Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 51.-

El Estado de Durango está integrado por los siguientes municipios: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis de Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero.

Para la creación de nuevos municipios se estará a lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 52.-

El Estado tiene el territorio, extensión y límites que determine la ley, los cuales se fijarán mediante el uso de métodos, tecnologías y procedimientos geodésicos, que permitan determinarlos con exactitud.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 53.-

La Ciudad de Victoria de Durango es sede de los poderes estatales y capital del Estado de Durango, mientras los poderes no se trasladen a otro lugar.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo II

De los habitantes

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 54.-

Son duranguenses:

- I. Las personas nacidas en el Estado de Durango.
- II. Los mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado.
- III. Los mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 55.-

Son ciudadanos del Estado los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad.

La calidad de ciudadano duranguense se pierde por:

- I. Sentencia condenatoria que imponga esa pena.
- II. Solicitar la ciudadanía de otro Estado.
- III. Cualesquiera de las causas de pérdida de la ciudadanía mexicana establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos de los Ciudadanos duranguenses se suspenden:

- I. Por no dar debido cumplimiento a las obligaciones que impone el artículo 57 de esta Constitución, salvo causa justificada. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo medio señale la ley.
- II. Permitir que derechos de propiedad ajenos se registren u ostenten como de su pertenencia. Esta suspensión durará mientras subsista la causa y cinco años más, sin perjuicio de otras penas que establezca la Ley.
- III. Por estado de interdicción judicialmente declarado.

IV. En los casos y términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos del ciudadano se recobrarán al cesar la causa que dio motivo a la suspensión, excepto lo dispuesto en las fracciones I y II.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 56.-

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, e iniciativa ciudadana:

III. Conformar partidos y agrupaciones políticas, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que adopten.

IV. Exigir la rendición de cuentas de sus representantes y fiscalizar los actos de los poderes públicos.

V. (DEROGADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 57.-

Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:

I. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Estado y de su Municipio; inscribirse en los padrones electorales; y proporcionar información en los procesos censales en los términos que determinen las leyes.

II. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley.

III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni renunciables.

IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

V. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

VI. Ser promotores de la cultura de legalidad del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 58.-

Toda persona que permanente o transitoriamente, se encuentre en el territorio duranguense, tiene obligación de acatar y cumplir sus leyes y las disposiciones de sus autoridades, así como de prestar auxilio a los funcionarios cuando para ello sea legalmente requerida.

Los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que los duranguenses, de acuerdo con la presente Constitución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo III

De las formas de participación ciudadana

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 59.-

Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.

II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos.

III. Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la presente Constitución.

IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.

La ley establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y demás reglas de las figuras de participación ciudadana.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Título cuarto

De la Soberanía y forma de gobierno

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Capítulo I

Disposiciones generales

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 60.-

El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, democrático, participativo, laico, y federal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 61.-

El poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo II

De la soberanía

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 62.-

En lo que atañe a su régimen interior, la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo duranguense, el cual la ejerce por medio de sus representantes y a través de los mecanismos de participación que esta Constitución establece.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución.

El Estado de Durango como parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, se constituye en un Estado Social, Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población.

El Escudo e Himno de Durango deben estar vinculados a la identidad duranguense, y la ley determinará sus usos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo III

De las elecciones

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 63.-

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la presente Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Los ciudadanos duranguenses tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana.

La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 64.-

Los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 65.-

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo IV

Del Poder Legislativo

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Sección primera

De la elección e instalación del Congreso del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 66.-

El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga

un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 67.-

La determinación de los distritos electorales locales y su división en secciones electorales, así como el establecimiento de cabeceras, será realizado por el Instituto Nacional Electoral, con base al último censo general de población, de conformidad con lo dispuesto en la ley y los criterios generales que emita dicho Instituto.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 68.-

La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

(REFORMADA, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 69.-

Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Artículo 70.-

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 71.-

Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 72.-

Los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones

de oficio y de índole docente y científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Los diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 73.-

Los diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten.

Los diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente.

La falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 74.-

Los diputados deben rendir un informe anual del ejercicio de sus funciones ante el órgano de gobierno interior del Congreso del Estado, y si así lo estiman pertinente, ante sus representados. Los diputados de mayoría relativa podrán hacerlo, además, ante los ayuntamientos de los municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 75.-

El Congreso del Estado podrá trasladar su sede provisionalmente, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión en que se trate.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 76.-

El Congreso del Estado a través de la Legislatura que corresponda se instalará a partir del primero de septiembre del año de la elección para celebrar sesiones ordinarias de manera permanente. Podrá instalarse y sesionar con la concurrencia de la mayoría de los diputados que lo integran.

Las sesiones serán públicas, con excepción de los casos señalados por la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 77.-

Dentro de los tres meses siguientes a la instalación de la Legislatura, el Congreso del Estado aprobará el Plan de Desarrollo Institucional, que regirá para los tres años de ejercicio constitucional. En concordancia con éste deberá elaborarse una agenda legislativa común, para lo cual, deberán tomar en cuenta las agendas de los grupos, fracciones y representaciones de los partidos políticos. Tanto el Plan de Desarrollo como la agenda común deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Sección segunda

De la iniciativa y formación de leyes

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 78.-

El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

I. Los diputados.

II. El Gobernador del Estado.

III. El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento.

IV. Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función.

V. Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal.

VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

El Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de

noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria.

No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones constitucionales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 79.-

Las iniciativas se turnarán a la Comisión que corresponda para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señale la ley.

Toda resolución del Congreso del Estado, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa.

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso del Estado podrá ser presentada de nuevo en el mismo año de ejercicio constitucional.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 80.-

Se considera aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión.

Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto las dos terceras partes de los presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles, la promulgue.

El Congreso del Estado, puede ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 81.-

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso del Estado:

I. Los acuerdos.

- II. La declaración de procedencia o las pronunciadas en un juicio político.
- III. La ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado.
- IV. Los decretos que contengan leyes ratificadas mediante un procedimiento de referéndum.
- V. Los decretos que se deriven de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Los decretos que contengan reformas a esta Constitución.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Sección tercera

De las facultades del Congreso del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 82.-

El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Hacendarias y de presupuesto:

a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, regirán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan la ley.

b) Decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos estatal y municipales.

c) Expedir las bases legales sobre el límite del endeudamiento público del Estado y de los municipios.

d) Autorizar al ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

e) Autorizar al Ejecutivo Estatal:

1. Para que celebre contratos sobre proyectos de inversión y prestación de servicios, en los términos de la ley.

2. La enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.

f) Expedir las bases legales que señale cuales serán los supuestos en los que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requieran de un acuerdo de mayoría calificada del ayuntamiento.

II. De fiscalización y vigilancia:

a) Recibir la cuenta pública del Ejecutivo, los órganos constitucionales, autónomos y los ayuntamientos.

b) Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, el Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales.

c) Coordinar y evaluar por medio de la Comisión correspondiente, el desempeño de las funciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

d) Para citar a los secretarios del despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal o municipal, a los titulares de los organismos constitucionales autónomos y demás servidores públicos previstos en esta Constitución, para que emitan opinión cuando se discuta una ley o informen cuando se estudie cualquier asunto concerniente a sus respectivos ramos.

e) Citar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a las autoridades o servidores públicos que no acepten o incumplan las recomendaciones de dicha Comisión, esto a fin de que comparezcan ante el Pleno Legislativo en sesión pública, a explicar el motivo de su negativa.

f) Recabar informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.

g) Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos.

III. De nombramiento y ratificación de servidores públicos:

a) Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.

b) Ratificar al Fiscal General del Estado.

c) Designar a los magistrados electorales, mediante el procedimiento que establece la ley.

d) Proponer a los consejeros de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.

e) Tomar protesta al Gobernador del Estado y a los servidores públicos que se determine en esta Constitución y en las leyes.

f) Resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten el Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados y los comisionados y consejeros de los órganos constitucionales autónomos, en los términos de esta Constitución y de la ley.

g) Nombrar Gobernador del Estado Provisional, Interino o Substituto.

IV. En materia municipal:

a) Crear municipios, en los términos dispuestos por la ley.

b) Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

1. La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante.

2. Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.

c) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley.

d) Nombrar al Concejo Municipal, en el caso de declarar la desaparición de un Ayuntamiento.

e) Intervenir en los casos de falta definitiva de los presidentes municipales, en los términos establecidos en la ley.

V. Otras facultades:

a) Erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal.

b) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador del Estado electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado.

c) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias.

d) Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los poderes del Estado.

e) Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la ley.

f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado; y en su caso, del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como de la Comisión Anticorrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.

g) Autorizar al Gobernador del Estado para:

1. Ausentarse del territorio estatal por más de treinta días.

2. Que celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso del Estado y sometiéndolos después a su aprobación.

h) Recibir los informes anuales de gestión gubernamental que rindan los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.

i) Decretar amnistías, en los casos que señala la ley.

j) Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 83.-

El Congreso del Estado en los días posteriores a la entrega del informe de gestión gubernamental que rinda el Gobernador del Estado, citará a los secretarios de despacho y los titulares de las entidades de la administración pública, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer, ya sea ante el Pleno o ante las comisiones legislativas, según sea el requerimiento. Al concluir el examen del informe y de las comparecencias, el Congreso del Estado r emitirá (sic) al Poder Ejecutivo los posicionamientos y recomendaciones que resulten, en los términos que disponga la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 84.-

El Congreso del Estado se regirá por su ley orgánica en los términos que ésta disponga. Contará con un órgano de gobierno interior, encargado de la administración y de su representación política, de carácter colegiado y de integración plural.

El trabajo del Congreso y de las comisiones será asistido por un cuerpo permanente de personal técnico, administrativo y especialistas, que el órgano de gobierno interior estime necesario.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Sección cuarta

De la Entidad de Auditoría Superior del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 85.-

La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público.

La función de revisión y fiscalización tiene carácter, externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y posterioridad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 86.-

La Entidad de Auditoría Superior del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan las entidades fiscalizadas.

II. Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes. Las entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III. Sin perjuicio del principio de anualidad, la auditoría superior podrá solicitar y revisar periodos anteriores, cuando el programa o proyecto contenidos en el presupuesto en revisión, abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas.

IV. Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los informes de avance de gestión financiera. De igual manera, derivado de denuncias que presuman daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la auditoría superior podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe.

V. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de julio del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

VI. Entregar al Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad de Auditoría Superior.

VII. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan las entidades fiscalizadas.

VIII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

IX. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, decretar las indemnizaciones y sanciones correspondientes, y en su caso, promover ante las autoridades competentes el establecimiento de otras responsabilidades.

X. Las demás que le otorgue esta Constitución y las leyes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 87.-

Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización están obligados a prestar la ayuda que requiera la Entidad de Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones; en caso de negarse se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Asimismo, los servidores públicos del Estado y municipios, así como cualquier entidad persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite.

El Poder Ejecutivo del Estado, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 88.-

El Auditor Superior durará en su encargo siete años. Será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación.
- III. Poseer título profesional de licenciatura y experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades de por lo menos cinco años al momento de la designación.
- IV. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado, Diputado o titular de algún ente fiscalizable durante los dos años previos al de su designación.
- V. No haber sido dirigente de un partido político, durante los últimos seis años.
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de docencia o en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo V

Del Poder Ejecutivo

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Sección primera

De la elección y requisitos

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 89.-

Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con el carácter de interino, provisional o sustituto. La persona que haya sido Gobernador del Estado interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 90.-

La elección de Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 91.-

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.

V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 92.-

El Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años.

El ciudadano electo o designado Gobernador del Estado protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Sección segunda

De las faltas y licencias del Gobernador del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 93.-

En caso de falta, de incapacidad absolutas del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno ocupará su lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:

I. En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador del Estado interino; el mismo Congreso del Estado expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador del Estado interino, la convocatoria para la elección del Gobernador del Estado que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días.

II. Cuando la falta de Gobernador del Estado ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio

secreto y por mayoría absoluta de votos, al Gobernador del Estado sustituto que deberá concluir el período.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 94.-

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Gobernador del Estado electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará el Gobernador del Estado cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El Secretario General de Gobierno saliente se encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 95.-

El Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso del Estado.

Para que el Gobernador del Estado se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso del Estado.

Tratándose de giras de trabajo al extranjero deberá a su regreso entregar al Congreso del Estado un informe de las gestiones realizadas y los resultados obtenidos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 96.-

En las faltas temporales del Gobernador del Estado que no excedan de sesenta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo.

Cuando las faltas excedan de dicho plazo, el Congreso del Estado designará Gobernador Provisional, quien lo suplirá hasta el término de la licencia.

El Gobernador del Estado podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 97.-

El cargo de Gobernador del Estado no es renunciable. Sólo por causa justificada, el Congreso del Estado podrá conceder licencia hasta la terminación del período respectivo.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Sección tercera

De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 98.-

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

III. Dirigir la administración del Gobierno del Estado, mediante la ejecución de las políticas públicas, derivadas de la legislación y de los planes y programas de desarrollo.

IV. Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho y demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.

V. Proponer al Consejero de la Judicatura, a que se refiere la fracción III del artículo 125 de esta Constitución.

VI. Proponer (sic) al Congreso del Estado a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores.

VII. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estratégico, el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos.

VIII. Imponer las sanciones administrativas que determinen las leyes y reglamentos.

IX. Autorizar, expedir y revocar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva.

X. Celebrar contratos y convenios.

XI. Otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la ley.

XII. Llevar a cabo convenios con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten.

XIII. Transferir o delegar a los municipios, mediante ley o convenio, funciones o servicios que le son propios, debiendo realizar la asignación de los recursos financieros necesarios para su debido cumplimiento.

XIV. Conservar la paz, tranquilidad y el orden público en todo el territorio del Estado; mandar las fuerzas de seguridad pública estatales y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios, según lo dispuesto en la ley.

XV. Promover la inversión pública, privada y extranjera, la generación de empleos y el desarrollo económico.

XVI. Contratar empréstitos destinados a infraestructura e inversiones productivas, con la aprobación del Congreso del Estado.

XVII. Enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Ejecutivo Estatal.

XVIII. Ejercer la representación jurídica del Gobierno del Estado y delegarla mediante acuerdo, así como otorgar mandatos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XIX. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas federales o locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes.

XX. Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como participar en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en esta Constitución.

XXI. Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXII. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

XXIII. Presentar ante el Congreso del Estado iniciativas de ley o decreto y solicitar a la misma que inicie ante el Congreso de la Unión las de competencia federal.

XXIV. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente.

XXV. Ejercer el derecho de veto, en los términos de la presente Constitución.

XXVI. Ejercer la potestad reglamentaria, dictando los decretos, acuerdos, reglamentos e instrucciones que sean convenientes para la ejecución de las leyes.

XXVII. Rendir al Congreso del Estado el 15 de marzo el informe anual que guarda la administración pública estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo de Gobierno, en los términos de esta Constitución y las leyes.

XXVIII. Enviar al Congreso del Estado al término de su periodo, una Memoria del ejercicio de su gestión.

XXIX. Facilitar a los poderes Judicial y Legislativo, a los municipios y a los órganos constitucionales autónomos el auxilio que requieran para el ejercicio de sus funciones.

XXX. Conceder indulto a los sentenciados por delitos del orden común.

XXXI. Dirigir el Sistema Estatal de Protección Civil, en coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, en casos de desastre natural o situaciones urgentes.

XXXII. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley.

XXXIII. Convocar a consulta popular, plebiscito y referéndum, en los casos y con los requisitos previstos en esta Constitución y la ley.

XXXIV. Impulsar el desarrollo y aprovechamiento integral de los recursos naturales y el turismo.

XXXV. Impulsar el fortalecimiento del Estado de Derecho, de la cultura de participación ciudadana y del respeto a los derechos humanos.

XXXVI. Nombrar representantes para la gestión de los negocios fuera del Estado.

XXXVII. Las que sean propias de la autoridad del gobierno del Estado y no estén expresamente asignadas a los otros poderes del Estado o a los municipios.

XXXVIII. Las demás que señale esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Sección cuarta

De las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 99.-

Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley.

La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 100.-

Para ocupar el cargo de Secretario General de Gobierno, además de los requisitos para ser Gobernador del Estado, se deberán cumplir los siguientes:

I. Poseer Título Profesional de licenciatura.

II. No haber sido Gobernador del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria en el periodo inmediato anterior.

III. Ser de reconocida probidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 101.-

Los secretarios de despacho, los directores y administradores de las entidades paraestatales, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de

este, para que informen, cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Los titulares de las dependencias, entidades y organismos del Gobierno estatal deberán proporcionar al Congreso del Estado, la información o documentación que les sea requerida mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días. El cumplimiento de esta obligación se realizará de conformidad con la ley.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Sección quinta

Del ministerio público

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 102.-

Al ministerio público le corresponde investigar los delitos del orden común; ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales. El ejercicio de las funciones del ministerio público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, quien se auxiliará de una policía encargada de la investigación de los delitos, la que estará bajo su mando inmediato y directo, así como de los demás cuerpos de seguridad pública y privada, en los términos de las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)
Las funciones de procuración de justicia que se realicen en el Estado, se harán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)
Asimismo, el Estado está obligado a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 103.-

El Fiscal General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la ratificación del Congreso del Estado.

Una vez que el Fiscal General rinda la protesta de ley correspondiente ante el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días posteriores deberá presentar ante el Congreso del Estado el programa de trabajo anual de la Fiscalía.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 104.-

Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
- III. Poseer el día de su nombramiento Título Profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en materia penal de por lo menos cinco años.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Capítulo VI

Del Poder Judicial

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Sección primera

Disposiciones generales

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 105.-

El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)
El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.

Siguiendo el mismo trámite de elección señalado para la Presidencia, el Tribunal Superior elegirá para el mismo período, un Vicepresidente, que tendrá iguales atribuciones y obligaciones que aquél en el ejercicio de la suplencia.

En el desempeño de sus funciones resolverá las contiendas o controversias de naturaleza jurídica, que se sometan a su conocimiento, aplicando la normatividad establecida en la legislación común en vigor y en el área territorial del Estado. Además, conocerá de aquellas cuestiones que le sean planteadas en aplicación del principio de la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aplicará los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Corresponde al Poder Judicial impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita, independiente e imparcial, por tribunales que estarán expeditos para ello, y sus magistrados, jueces y demás miembros de la carrera judicial estarán sometidos únicamente al mandato legal.

El procedimiento judicial será oral en aquellas controversias cuya naturaleza jurídica así lo permita y la ley así lo establezca.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial del Estado de Durango.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 106.-

La ley garantizará la independencia judicial, incluida la de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, por lo que en ello no se someterán a mandato alguno de cualquier órgano o ente del Poder Judicial. Igualmente se garantizará la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 107.-

Los magistrados, consejeros y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.

Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento.

Durante la vigencia del cargo, los magistrados y jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones, además dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

Los magistrados del Poder Judicial y los consejeros de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Sección segunda

Del Tribunal Superior de Justicia

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 108.-

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2015)

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2015)

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma regla.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 109.-

El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas así como sus titulares.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Al determinarse incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.

II. Al cumplir quince años, en el ejercicio del cargo, si fueron ratificados.

III. Al cumplir setenta años de edad, si fueron ratificados.

IV. Al cumplir (sic) seis años en el cargo, si no fueron ratificados.

V. En los demás casos que establezca esta Constitución y la ley de responsabilidades.

Los Magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo.

Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual y rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal, y mientras ejerza su función no integrará Sala.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 110.-

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedida por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.

VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)
Artículo 111.-

El Tribunal Superior de Justicia tendrá la competencia que establezca esta Constitución y las leyes. Las sesiones del Pleno serán públicas o privadas, según lo determine la ley. Invariablemente serán públicas y con carácter de solemnes, aquéllas en las que el Presidente debe rendir el informe anual de la situación que guarda la administración de justicia, así como las que el propio Pleno acuerde en ese sentido.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 112.-

El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En lo no previsto en la presente constitución y las leyes relativas y por lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación.

II. Conceder licencias a los magistrados para separarse de su cargo en los términos de ley, y que sean diferentes a las previstas en el artículo 107 de esta Constitución.

III. Expedir su reglamento interior.

IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal Electoral, al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.

V. Recibir, analizar y aprobar en su caso, el informe anual que debe rendir su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Constitución.

VI. Garantizar (sic) la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella.

VII. Autorizar las asignaciones presupuestales a los tribunales y demás órganos que conforman el Poder Judicial.

VIII. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 113.-

El Pleno del Tribunal Superior está facultado para expedir los acuerdos generales y los particulares que requiera el régimen interno del Poder Judicial para su adecuado funcionamiento; sus decisiones serán definitivas e inatacables.

N. DE E. SE DEROGA LA SECCIÓN TERCERA, DENOMINADA "DEL TRIBUNAL ELECTORAL", QUE SE ENCONTRABA DENTRO DEL CAPÍTULO VI, DENOMINADO "DEL PODER JUDICIAL", INSERTO EN EL TÍTULO CUARTO, DENOMINADO "DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO, POR LO QUE EL ORDEN DE LAS SECCIONES Y EL ARTÍCULO SE RECORREN EN SU ORDEN DE APARICIÓN EN EL MENCIONADO CAPÍTULO.

(REUBICADA [N. DE E. ANTES SECCIÓN CUARTA], P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

Sección tercera

Del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 114.-

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones, conocerá de las controversias que se susciten en relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública del Estado, de los municipios, de los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación afecte a los particulares, así como las que surjan entre dos o más entidades públicas, en los términos que determine la ley.

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2015)

Artículo 115.-

Los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa durarán en su encargo seis años pudiendo ser ratificados por un periodo igual, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado; los requisitos para ocupar el cargo, y la forma de elección, así como los casos de renuncia y terminación del

encargo, serán los mismos que establece esta Constitución para Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de los que disponga la ley.

(REUBICADA [N. DE E. ANTES SECCIÓN QUINTA], P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)
Sección cuarta

Del Tribunal laboral Burocrático

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 116.-

El Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer de los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre sindicatos.

El Tribunal se integrará por jueces en los términos que determine la ley.

La ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento.

(REUBICADA [N. DE E. ANTES SECCIÓN SEXTA], P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)
Sección quinta

Del Tribunal para Menores Infractores

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 117.-

El Tribunal para Menores Infractores es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos cometidas por las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará por un Magistrado propietario de la Sala Unitaria, un Magistrado Supernumerario, los jueces, los jueces Especializados para Menores, los jueces de Ejecución para Menores, la Unidad de Diagnostico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados del Tribunal para Menores Infractores, serán electos mediante el procedimiento y con los requisitos que señale la ley. Durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados en una sola ocasión por igual período, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2015)

En caso de renuncia o terminación del encargo después del transcurso de cuatro años de iniciado el encargo, la nueva designación será por un nuevo periodo.

Los jueces en materia de menores, serán nombrados previo examen por oposición y en base a lo dispuesto por la ley, la cual además establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Tribunal.

(REUBICADA [N. DE E. ANTES SECCIÓN SÉPTIMA], P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

Sección sexta

Del Control Constitucional

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 118.-

Para el ejercicio de la facultad establecida en la fracción VI del artículo 112 de la presente Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Control Constitucional integrada por tres magistrados.

El control de constitucionalidad es un procedimiento para mantener el principio de supremacía constitucional; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala de Control Constitucional, además ejercerá una función consultiva para los órganos del Estado, a fin de interpretar las normas contenidas en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 119.-

La Sala de Control Constitucional conocerá en los términos que disponga la ley, de:

I. Las controversias constitucionales locales que tengan por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes instancias y niveles de gobierno, con excepción en la materia electoral, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se susciten entre:

a) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

- b) El Poder Ejecutivo y uno o más municipios del Estado.
- c) El Poder Legislativo y uno o más municipios del Estado.
- d) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.
- e) Uno o más órganos constitucionales autónomos y los poderes Ejecutivo o Legislativo; o entre aquéllos y otro u otros órganos del gobierno estatal o municipal.

La ley establecerá los requisitos, plazos y el procedimiento que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, estatal o municipal, y esta Constitución, que sean promovidas por:

- a) El Ejecutivo del Estado.
- b) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado.
- c) El treinta y tres por ciento de los regidores del Municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.
- d) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, con relación a la materia de su competencia.
- e) Los partidos políticos nacionales y estatales debidamente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercidas dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la norma.

III. Las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado o algún Ayuntamiento no ha aprobado alguna norma de carácter general que expresamente esté mandado emitir y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) El treinta y tres por ciento de los miembros del Congreso del Estado.
- c) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los ayuntamientos.

d) El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

e) Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas materias.

Las resoluciones que emita la Sala de Control Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirán sus efectos a partir de su publicación; en dicha resolución se determinará el plazo en el cual el Congreso del Estado o el Ayuntamiento enmienden la omisión correspondiente el que no podrá exceder de ciento ochenta días. El incumplimiento de esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 120.-

Las sentencias dictadas por la Sala de Control de Constitucional, que declaren inconstitucional una norma general, aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos generales en todo el Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las resoluciones que fueren aprobadas por dos votos, únicamente tendrán efectos particulares.

(REUBICADA [N. DE E. ANTES SECCIÓN OCTAVA], P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

Sección séptima

De los jueces

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 121.-

Los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.

El número de jueces, el proceso para su designación, su competencia, la jurisdicción territorial, el lugar de residencia y sus atribuciones se precisarán en la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 122.-

Para ser Juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Ser mayor de veintiocho años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación.
- III. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Licenciado en Derecho.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 123.-

Los jueces serán adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La readscripción de los jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante el concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo en materia de designación y readscripción de jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Tribunal Superior de Justicia.

(REUBICADA [N. DE E. ANTES SECCIÓN NOVENA], P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)
Sección octava

Del Consejo de la Judicatura

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 124.-

El Consejo de la Judicatura, es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado; con excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. El Consejo tendrá las facultades que la ley señale.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 125.-

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.

II. Dos jueces de primera instancia.

III. Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; dos serán propuestos por el Congreso del Estado, y el otro por el Gobernador del Estado.

Para la designación de los consejeros propuestos por el Gobernador y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título de Licenciado en Derecho.

Los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

Los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 126.-

Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente.

Los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 127.-

La ley fijará las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo, extensión y cumplimiento de los sistemas y programas que sustenten la carrera judicial, la cual se regulará esencialmente por principios de excelencia, objetividad, equidad, profesionalismo, imparcialidad e independencia.

Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 128.-

El Consejo de la Judicatura contará con un Instituto de Defensoría Pública en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa.

El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en los términos que establezca la ley.

La organización y funcionamiento del instituto de defensoría se determinará en la ley.

(REUBICADA [N. DE E. ANTES SECCIÓN DÉCIMA], P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

Sección novena

Del Centro Estatal de Justicia Alternativa

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 129.-

El Centro Estatal de Justicia Alternativa, es la instancia de mecanismos de solución de controversias, actuará de forma gratuita y a petición de parte, y estará facultada para elevar a sentencia los convenios a los que lleguen los involucrados en los términos previstos en la ley.

Se reconoce el arbitraje, la negociación, la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. La ley determinará las condiciones y las materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Los procedimientos alternativos parara resolución de controversias se regirán por los principios de gratuidad, equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Título quinto

De los órganos constitucionales autónomos

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo I

Disposiciones generales

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 130.-

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas y la Comisión Anticorrupción, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.

II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes

IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 131.-

Los titulares y los integrantes de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno serán designados, en forma escalonada, conforme a las reglas y procedimientos señalados por la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes. Para tal efecto, se deberá realizar un procedimiento de convocatoria pública amplia y transparente, en los términos de la ley.

Durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 132.-

Los titulares de los órganos constitucionales autónomos, deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de éste, para que informen cuando se discuta una ley, se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo II

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 133.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas que se formulen contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, que se presuma violan los derechos humanos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Tampoco tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones emitidas por este organismo.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

La Comisión solicitará al Congreso del Estado, que cite a comparecer a los servidores públicos que hagan caso omiso o rechacen sus recomendaciones, para informar de las razones que motiven su negativa.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 134.-

Toda autoridad estatal o municipal que tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, deberá dar cuenta del hecho de forma inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo del Estado o el Congreso del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 135.-

La Comisión estará integrada por un Presidente y un Consejo de cinco miembros. El Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Capítulo III

Del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 136.-

El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2015)
El Instituto tendrá un Consejo General, que será el órgano máximo de autoridad y estará integrado por tres comisionados propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2015) (F. DE E., P.O. 20 DE AGOSTO DE 2015)
Los comisionados durarán en su cargo por un periodo que no excederá de siete años, sin posibilidad de reelección.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2015)
Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto se regirá por los principios de: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo que hace a la protección de los datos personales, se regirá por los principios de calidad de los datos, utilización no abusiva, exactitud, derecho al olvido, oportunidad y consentimiento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 137.-

Los sujetos obligados deberán dar a conocer y entregar la información pública que se les solicite y difundir de oficio la que la ley disponga por los medios que esta señale.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo IV

Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 138.-

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

(REFORMADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 139.-

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. Los siete durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales deberán ser originarios de Durango o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

El Secretario Ejecutivo del Instituto será elegido por el voto de la mayoría del Consejo General.

Las sesiones del Consejo General serán públicas, salvo las excepciones previstas en la ley.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 140.-

El Consejo General del Instituto, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y declarará electo como tal al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos. De igual manera declarará la validez de la elección de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, de conformidad con las normas establecidas en esta Constitución y en la ley.

Las determinaciones sobre las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la Asignación de diputados y de los miembros de ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral, en los términos que señale la ley.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

El Instituto contará con una Contraloría General como órgano de control interno, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado en los términos que señale la ley.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

El Consejo General integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

CAPITULO V

Del Tribunal Electoral

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 141.-

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral; en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.

Se integrará por tres Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, serán los que disponga la ley.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley.

Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

El Presidente del Tribunal será electo por los mismos magistrados, durará en el cargo tres años. La presidencia será rotativa. La ley establecerá el procedimiento para cubrir las ausencias temporales del Presidente.

La ley establecerá los impedimentos y las excusas bajo los cuales los Magistrados Electorales deben abstenerse de votar.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)
Capítulo VI

Del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 142.-

El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas es el organismo encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas, y de generar información para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones. Tendrá facultades para evaluar las actuaciones de cualquier dependencia o programa estatal o gobierno municipal.

El resultado de las evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto, a fin de propiciar que los recursos económicos tengan la mayor eficacia e impacto en el Estado.

Todo dictamen de evaluación y cualquier tipo de información que genere será público.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 143.-

El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su Presidente de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser reelectos por un periodo igual.

La organización y funcionamiento del Instituto se realizará en los términos establecidos en su ley.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

Capítulo VII

De la Comisión Anticorrupción del Estado de Durango

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 144.-

La Comisión Anticorrupción es el órgano encargado de prevenir, investigar y sancionar, en la vía administrativa, los actos de corrupción cometidos por los servidores públicos del Estado y los municipios, así como por cualquier persona física o moral involucrada en tales actos o que resulte beneficiada por los mismos.

La Comisión se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

La Comisión desarrollará programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Igualmente podrá emitir recomendaciones particulares o de carácter general orientadas a mejorar los procedimientos administrativos y prevenir las prácticas de corrupción.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 145.-

La Comisión se integrará por tres comisionados, uno de los cuales será su Presidente, designados conforme a las reglas y procedimiento señalados en esta Constitución y en la ley.

Los comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables y durante este periodo no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en asociaciones científicas, docentes, literarias, de beneficencia u otras no remuneradas. El Comisionado Presidente durará en su encargo cuatro años no renovables.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 146.-

Cuando la Comisión encuentre actos presumiblemente constitutivos de delito dará vista al Ministerio Público, y estará facultada para coadyuvar en la investigación. En los casos de corrupción las responsabilidades prescribirán en un plazo de diez años.

La ley penal establecerá los delitos de corrupción y sus respectivas penas, que incluirán en su caso el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes que se hayan adquirido directa o indirectamente como resultado de la comisión de los mismos.

Las sanciones impuestas por la Comisión podrán ser recurridas, en los términos de las leyes de la materia.

Toda autoridad y servidor público está obligado a prestar auxilio a la Comisión y a sus representantes para el buen desempeño de sus funciones.

La Comisión contará con un consejo consultivo denominado Consejo Estatal de Ética Pública, como órgano interinstitucional encargado de promover acciones para fortalecer el comportamiento ético de la sociedad y coordinar las instancias de gobierno encargadas de prevenir y combatir la corrupción en todo el Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Título sexto

Del Municipio

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo I

Del gobierno municipal

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 147.-

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

El Ayuntamiento se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

El gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 148.-

Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro d e (sic) algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 149.-

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2014)

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 150.-

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

El personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera. La ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con las características y circunstancias de cada municipio.

Son propiedad del municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiriera o que por cualquier otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 151.-

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el período respectivo; cada concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 148 de esta Constitución.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo II

De las facultades y obligaciones de los municipios

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 152.-

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal; además de las facultades y obligaciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la leyes.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 153.-

Los municipios tendrán a su cargo la prestación de las siguientes funciones y servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

II. Alumbrado público.

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

IV. Mercados y central es (sic) de abasto.

V. Panteones.

VI. Rastros.

VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento.

VIII. Seguridad pública, policía preventiva y vial.

IX. Estacionamientos (sic) públicos, entendiéndose como tales, aquellos que se establezcan en las vías públicas de circulación.

X. Los demás previstas (sic) en la presente Constitución y en la ley.

Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 154.-

Los ayuntamientos, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país; además, ejercerán de manera coordinada las facultades concurrentes con la Federación o el Estado en los términos de las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 155.-

Los miembros del Ayuntamiento deberán concurrir al Congreso del Estado a solicitud expresa de este, para que informen cuando se discuta una ley o se

estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o para que respondan a interpelaciones o preguntas, en los términos que disponga la ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo III

De la colaboración entre municipios y otras entidades públicas

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 156.-

Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación con un Municipio de otra entidad deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Si un Ayuntamiento lo considera necesario podrá celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de algún servicio o se presten o ejerzan coordinadamente por ambos.

El Municipio deberá realizar las funciones o prestar los servicios que el Estado le transfiera o delegue en los términos de esta Constitución, siempre que para ello le asigne los recursos financieros necesarios para su cumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 157.-

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, los estados, y los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo en los términos de la ley.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS, SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Título séptimo

De la hacienda pública, la rendición de cuentas y las responsabilidades de los servidores públicos

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Capítulo I

Del manejo de los recursos públicos

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 158.-

La hacienda del Estado se integra por:

I. Los bienes que sean de su propiedad.

II. El producto de las contribuciones que le correspondan, las cuales serán decretadas por el Congreso del Estado en cantidad suficiente para cubrir los gastos tanto ordinarios como extraordinarios que demande la administración pública.

III. Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o que se dejen en su beneficio.

IV. Los créditos que tenga a su favor.

V. Los subsidios, participaciones, aportaciones y fondos federales que le corresponda conforme a las leyes.

La hacienda pública ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los ingresos decretados por las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 159.-

El Presupuesto de Egresos del Estado se determinará con base en resultados y estará sujeto a la evaluación del desempeño de las políticas públicas. Su aplicación se sujetará a un sistema de contabilidad armonizada y devengada.

Los entes públicos adoptarán las normas de contabilidad gubernamental aplicables para el registro, emisión de información financiera y fiscalización de activos, pasivos, ingresos, egresos, deuda y patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 160.-

En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La deuda pública que se contrate con aprobación del Congreso del Estado, deberá tener como objetivo la infraestructura e inversiones productivas.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 161.-

Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes y no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.

Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; sin embargo, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo sueldos, salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento de lo establecido en este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 162.-

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a los lineamientos establecidos en la ley.

Los servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones. Las entidades públicas a las que pertenezcan serán responsables solidarios.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Capítulo II

Del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 163.-

La transparencia en el ejercicio de la función pública tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines esenciales.

Son mecanismos del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas, el informe de gestión gubernamental y la cuenta pública.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Sección primera

De los informes de gestión gubernamental

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 164.-

El día quince del mes de marzo de cada año, el Gobernador del Estado rendirá un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de actividades realizadas durante el año inmediato anterior; así mismo lo rendirán, en el mes de agosto de cada año los demás poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos

constitucionales autónomos. Los informes, serán públicos y se presentará ante las instancias y conforme al procedimiento y contenidos que señale esta Constitución y la ley.

Los informes de gestión a que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar los resultados obtenidos, con base en lo establecido en los planes y programas, haciendo mención expresa de los indicadores y metas que den cuenta del cumplimiento de los objetivos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 165.-

El órgano de gobierno interior de administración y de representación política del Congreso del Estado, anualmente dará cuenta ante el Pleno de los resultados de la gestión legislativa realizada. El informe anual tendrá como referente los objetivos y metas establecidas en el plan de desarrollo institucional de la Legislatura de que se trate y el programa anual de trabajo respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 166.-

El Gobernador, entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

Al término de su gestión constitucional, entregará una Memoria, con los documentos y anexos necesarios, de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato, con base en los objetivos y metas fijadas en los planes estratégico y estatal de desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 167.-

En el Poder Judicial, el informe anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado, será rendido por el Magistrado Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el programa anual de actividades correspondiente, e incluirá los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar.

Una vez aprobado el informe, el Tribunal Superior de Justicia lo enviará por escrito al Congreso del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 168.-

Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso, recomendaciones que se formulen.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 169.-

Los presidentes municipales deberán rendir un informe a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que guarde la administración pública municipal a su cargo, con base al programe anual de trabajo y el presupuesto anual contenido en la Ley de Ingresos; así como del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas municipales derivados del mismo.

Al término del periodo constitucional de cada Ayuntamiento, sus presidentes municipales entregarán una Memoria, con los documentos y anexos necesarios de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato. Una vez analizado el informe anual por el Ayuntamiento respectivo, éste lo remitirá por escrito al Congreso del Estado para su examen, posicionamientos y recomendaciones que en su caso le formule.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Sección segunda

De la Cuenta Pública

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 170.-

La fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado que se ejerce a través de la Entidad de Auditoria Superior del Estado que tiene por objeto evaluar el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad y justificación de las erogaciones realizadas con las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 171.-

Los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos tienen obligación de rendir anualmente Cuenta Pública ante el Congreso del Estado, sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a su cargo, incluyendo los de origen federal, en los términos señalados por la ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 172.-

La Cuenta Pública contendrá:

- I. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables.
- II. El balance general o estado de situación financiera, así como el registro de operaciones de la ley de ingresos y presupuesto de egresos.
- III. El estado de la deuda pública y del pago de los proyectos de inversión y de prestación de servicios de largo plazo.
- IV. El inventario d e (sic) bienes muebles e inmuebles propiedad del sujeto obligado.
- V. La información general que permita el análisis de resultados.
- VI. Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas ejercidos durante el periodo de que se trate, utilizando aquellos indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de ellos.

Las cuentas públicas se entregarán a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. Previamente, los entes obligados deberán entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y el desempeño gubernamental, en los términos que disponga la ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Capítulo III

De las responsabilidades de los servidores públicos

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 173.-

El Gobernador del Estado, los secretarios de despacho y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, el Fiscal General y los vicescales, los diputados, los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces, los consejeros o comisionados y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos servidores públicos que no la hubieren presentado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 174.-

Todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo protestará guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, según la fórmula siguiente: "¿PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE ... QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO?". Después de haber contestado el interpelado: SÍ PROTESTO, el que interroga dirá: «SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO SE LO DEMANDEN»

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 175.-

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 176.-

Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

No existe fuero ni inmunidad en los juicios del orden penal, seguidos con motivo de la comisión de delitos graves calificados por la ley, ni en los demás distintos a los del ámbito penal.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria y por los delitos graves del orden común.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia en este artículo, con la salvedad de lo señalado en el párrafo cuarto.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 177.-

Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

El juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses.

II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas.

III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia.

IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley.

V. El Congreso del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las resoluciones del procedimiento de juicio político son definitivas e inatacables.

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será investigada y sancionada en los términos de las leyes.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 178.-

La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.

Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 179.-

Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 180.-

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Título octavo

De la reforma y la inviolabilidad de la Constitución

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Capítulo I

De la reforma de la Constitución

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 181.-

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con el límite del respeto a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales vigentes en el país.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 182.-

Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido

Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva.

Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Capítulo II

De la inviolabilidad de la Constitución

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)
Artículo 183.-

Esta Constitución en ningún momento perderá su fuerza y vigencia. En caso de que hubiere un trastorno público continuará su observancia inmediatamente que el pueblo recobre su libertad.

Si se establece un Gobierno contrario a la Constitución, una vez que se restablezca su observancia, toda persona que la haya infringido será juzgada, respetando en todo momento los principios establecidos en ella.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º.- El actual Tribunal de Justicia, funcionará durante el período constitucional para el que fué electo, con el personal que lo integra. Para suplir las faltas temporales o absolutas de los Magistrados Propietarios, serán llamados los supernumerarios; en primer término, a los titulados en el orden en que han sido electos, y a falta de éstos, a los no titulados en el orden de su elección.

Artículo 2º.-En tanto no se reforme la Ley orgánica de la Administración de Justicia en lo referente a lo prevenido en la fracción VI del artículo 19 de esta Constitución, los Jueces del Ramo Penal, seguirán conociendo de todos los negocios criminales.

Artículo 3º.- Queda derogada la Constitución Política anterior, así como también quedan derogadas todas las demás leyes del Estado, en todo aquello que se opongan a la presente Constitución, y a la General de la República de 1917.

Artículo 4º.- Los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio subsisten como independientes con sus demarcaciones respectivas. La Municipalidad de Pedriceña, creada económicamente por el Gobierno Preconstitucional del Estado, queda sujeta a la reconsideración de la Legislatura, quien decretará o no su existencia como tal, según reuna o no los requisitos prescritos en el artículo 39 de esta Constitución.

Artículo 5º.- Esta Constitución será promulgada por bando solemne. Rendirán la protesta de la misma Constitución ante el Congreso del Estado al día siguiente útil de su promulgación, El Poder Ejecutivo, El Legislativo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Defensores de Oficio, que se encuentren en esta Capital. Los miembros y empleados del Ayuntamiento de la Capital la otorgarán el mismo día ante esta Corporación; y al día siguiente, ante el Superior respectivo, los demás empleados de la Administración Pública.

Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales foraneos rendirán por esta vez dicha protesta, al día siguiente de la promulgación de esta Constitución en el lugar de su residencia ante el Ayuntamiento respectivo; y ante el Superior que corresponda, los demás empleados de la Administración Pública.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso (sic) Constituyente en la Ciudad de Durango a cinco de octubre de mil novecien (sic) diez y siete.- Dr. Pascual de la Fuente, Diputado Presidente por el Distrito de la Capital.- Miguel Jáquez, Vice-Presidente, Diputado por Tamazula- Jesús Enríquez, Diputado por Santiago

Papasquiario.- Pedro Solano, Diputado Prop. por el Distrito de Nombre de Dios.- Mariano Arce, Diputado por el Distrito de Nazas.- Alfredo Willhelm, Diputado por el Distrito de San Dimas.- Felipe Bonifant, Diputado por el Distrito de Lerdo y Gómez Palacio.- Lic. Rafael F. y Peimbert, Diputado Suplente por el Distrito de Cuencamé.- Carlos Cádenas, Diputado por el Distrito de Mapimí.- J. Guadalupe González, Diputado por el Distrito de San Juan del Río.- Ing. Celestino Simental, Diputado por el Distrito de Tepehuanes, Guanaceví, Secretario.- Lic. Francisco Martínez Escárzaga, Diputado por el Distrito de San Juan de Guadalupe, Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, octubre 6 de 1917.- Domingo Arrieta- El Srio. Int. de Gob., Ing. A. J. Miranda.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

P.O. 8 DE ENERO DE 1922.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 20 DE MAYO DE 1923.

Artículo único.- Los Diputados que resulten electos en las elecciones que se verifiquen en el año de 1924, para la integración de la XXX Legislatura del Estado, por los Distritos señalados con el número par, solo durarán en el desempeño de su cargo dos años, a fin de que se pueda establecer para lo sucesivo, la renovación parcial cada dos años.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1923.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 8 DE MAYO DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1925.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1926.

Artículo 1o.- Los Diputados de número par electos en las elecciones de 6 de junio del corriente año, durarán en sus funciones los cuatro años para los que fueron electos. En consecuencia, las próximas elecciones que tendrán verificativo el año de 1928, para la renovación del Poder Legislativo, sólo se verificarán en los Distritos de número impar, estableciéndose así la renovación parcial en la forma prevenida por el artículo 54 reformado.

Artículo 2o.- Esta disposición surtirá sus efectos desde el día de su promulgación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1926.

Artículo 1o. Las presentes reformas formarán parte integrante de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial, teniendo desde entonces el carácter de Constitucionales.

Artículo 2o. El Supremo Tribunal de Justicia proveerá al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, como se previene en el Artículo 89 que se reforma, al reorganizarse los Distritos Judiciales del Estado, quedando a su cargo la

facultad de concederles licencias y aceptar sus renunciaciones; continuando mientras tanto en sus funciones, los nombrados con anterioridad por la Legislatura.

Artículo 3o. Los actuales Defensores de Oficio, continuarán en funciones hasta que termine su período legal, y para lo sucesivo, el Ejecutivo los nombrará y tendrá las demás atribuciones que le señalen las leyes respectivas, quedando facultado mientras tanto, para conceder licencias y aceptar renunciaciones a los actuales Defensores.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1927.

Artículo único.- Estas reformas entrarán en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1931.

Artículo 1o. En las elecciones que se efectúen en el año de 1932 para la integración de la XXXIV Legislatura del Estado, se formarán únicamente tres Distritos con los que hay actualmente de número impar, y los ciudadanos que resulten electos para Diputados durarán únicamente en su encargo dos años.

Artículo 2o. En las elecciones que se efectúen en el año de 1934, para la integración de la XXXV Legislatura del Estado, los Diputados que resulten electos por los Distritos Electorales señalados con el número par, sólo durarán en el desempeño de su cargo dos años, a fin de que se pueda establecer para lo sucesivo, la renovación parcial cada dos años.

Artículo 3o. La instalación de la XXXV Legislatura se efectuará el día 1o. de septiembre de 1932, y por esta sólo vez comenzará a ejercer sus funciones, hasta el día 16 de septiembre de ese mismo año.

P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1933.

Artículo 1o.- Los Regidores de número par que resultaren electos en las próximas elecciones durarán en su encargo solamente un año, para así establecer la renovación total de los Ayuntamientos para 1935.

Artículo 2o.- La reducción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se efectuará al iniciarse el próximo período Constitucional el primero de agosto del año de 1935.

P.O. 30 DE MAYO DE 1935.

Artículo Unico:- Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1935.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 1937.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 1937.

DECRETO No. 286.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 1937.

DECRETO No. 287.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 1937.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 30. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 9 DE MARZO DE 1939.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 26 DE MARZO DE 1942.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 30. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1943.

UNICO.- Estas reformas surtirán sus efectos desde la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE MARZO DE 1944.

DECRETO No. 275.

Artículo Unico.- En virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos, la misma formará

parte de la Constitución Política del Estado, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial, del mismo.

P.O. 30 DE MARZO DE 1944.

DECRETO No. 276.

Artículo Unico.- En virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos del Estado, la misma formará parte de la Constitución Política Local, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE MARZO DE 1945.

DECRETO No. 108.

I.- Se deroga el Decreto Núm. 276 de fecha 24 de marzo de 1944 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 26 de 30 de marzo del mismo año.

II.- El presente decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE MARZO DE 1945.

DECRETO No. 109.

UNICO:- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE MARZO DE 1946.

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, y en virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos del Estado, la misma formará parte de la Constitución Política Local.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1946.

UNICO.- Estse (sic) Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE ABRIL DE 1947.

Artículo 1°.- Siendo la Tesorería General del Estado la que viene a substituir (sic) a la Dirección General de Rentas del Estado, adquiere los mismos derechos y contrae las mismas obligaciones que correspondían a la segunda.

Artículo 2°.- El Tesorero General es el representante del Fisco del Estado, y, por lo mismo, continuará ejerciendo las funciones que, con ese carácter, tenía encomendadas el Director General de Rentas.

Artículo 3°.- El presente Decreto surte sus efectos a partir del día primero de enero del presente año.

P.O. 29 DE ABRIL DE 1948.

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE MAYO DE 1948.

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1951.

DECRETO No. 194.

Artículo 1o.- La presente reforma a la Constitución Política del Estado entra en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.- Con objeto de armonizar la duración de los cargos de los Diputados, con la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, de acuerdo con la presente reforma, los Diputados de Distritos Impares que de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes hasta la fecha de la publicación de esta reforma, habrán de ser electos en el año de 1952, durarán en su encargo cuatro años; y los Diputados de Distritos pares que de acuerdo con las mismas disposiciones constitucionales habrán de ser electos en el año de 1954, durarán en su encargo dos años.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1951.

DECRETO No. 195.

1o.- La presente reforma al Artículo 88 de la Constitución Política del Estado surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2o.- Con objeto de armonizar la fecha en que deberán tomar posesión de sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, los Magistrados, que de acuerdo con las disposiciones vigentes tomen posesión de sus cargos el 1o. de Agosto de 1953 durarán en su cargo hasta el 15 de septiembre de 1956.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1951.

DECRETO No. 197.

Artículo Unico.- La presente reforma surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1951.

DECRETO No. 198.

Artículo Unico.- La presente reforma surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE JULIO DE 1961.

UNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 1970.

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor treinta días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogados los Artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25; 45; 47, 48, 50, 51, 52, 59, 60, 67, derogada una parte del 85, 90, derogada una parte del 94, 101, 105, 107, 108, 113, 114, 117, 118, 119 y 120.

El Artículo 2 pasa a ser el 1, la Fracción "d" del Artículo 26 pasa a ser el 3; el 4 queda con el mismo número; el 9 pasa a ser el 5; el 13 pasa a ser el 6; el 22 pasa a ser el 9; el 24 pasa a ser el 10; una parte del 26 pasa a ser las fracciones 4, 5 y 6 del Artículo 11; la otra parte del 26 pasa a ser el 12; una parte de la fracción "d" del 26 pasa a ser el 13; el 27 pasa a ser el 14; el 28 pasa a ser el 15; el 29 pasa a ser el 16; el 30 pasa a ser el 17; el 31 pasa a ser el 18; el 33 pasa a ser el 21; el 32 pasa a ser el 22; la última parte del 33 y 34 pasan a ser el 23; el 35 pasa a ser el 24; el 37 pasa a ser el 25; el 39 pasa a ser el 26; el 36 pasa a ser el 27; el 38 pasa a ser el 28; el 43 pasa a ser el 104; el 53 pasa a ser el 115; la primera parte del primer párrafo del 54 pasa a ser el 29; la segunda parte del primer párrafo del 54 pasa a ser el 30; el segundo párrafo del 54 pasa a ser el 31; el 55 pasa a ser el 32; el 56 pasa a ser el 34; el 57 pasa a ser el 35; el 58 pasa a ser el 36; el 62 pasa a ser el 37; el 59 y último párrafo del 66 pasa a ser el 39; el párrafo primero del 62 pasa a ser el 42; el párrafo segundo del 62 pasa a ser el 43; el 65 pasa a ser el 45; el 63 pasa a ser el 50 y 51; el 61 pasa a ser el 52; el último párrafo del 63 pasa a ser el 54; el 64 pasa a ser el 55; el 68 pasa a ser el 56; el 69 pasa a ser el 57; el 70 pasa a ser el 59; el 71 pasa a ser el 60; el 72 pasa a ser el 61; el 73 pasa a ser el 62; el 80 pasa a ser el 63; el 74 pasa a ser el 64; el 75 pasa a ser el 66; el 77 pasa a ser el 67; el 76 pasa a ser el 68; los 78 y 79 pasan a ser el 69; el 81 pasa a ser el 70; el 82 pasa a ser el 71 y 72; los dos primeros párrafos del 83 pasan a ser el 73; el párrafo tercero del 83 pasa a ser el 74; el 102 pasa a ser el 75 y 76; el 103 pasa a ser el 78; el 104 pasa a ser el 79; el 106 pasa a ser el 80; el 109 pasa a ser el 116; el 110 pasa a ser el 117; el 111 pasa a ser el 118; el 112 pasa a ser el 119; el 115 pasa a ser el 120; el 116 pasa a ser el 121; los Artículos 85 (una parte), 92, 93 y 94 (una parte) pasan a ser los 81, 82, 83, 84, 85 y 86. Una parte del 85, una parte del 94 y el 96 pasan a ser el 87, 88 y 89; el 84 pasa a ser el 90 y 102; el 86 pasa a ser el 92; el 87 pasa a ser el 93; el 88 pasa a ser el 95; el 89 pasa a ser el 98; el 91 pasa a ser una parte del 98; el 93 pasa a ser el 94; el 95 pasa a ser parte del 94; el 96 pasa a ser el 99; el 97 pasa a ser el 100; el 98 pasa a ser el 95; los 99 y 100 pasan a ser el 97; el 40 pasa a ser el 106; el 41 pasa a ser el 108; la última parte del 41 pasa a ser el 109; el 42 pasa a ser el 105; el 44 pasa a ser el 110; el 46 pasa a ser el 111; el 49 pasa a ser el 114; el 121 pasa a ser el 127; el 122 pasa a ser el 130; el 123 pasa a ser el 131. Innovaciones los Artículos 2, 7, 8 y parte del 11, 19, 20, 47, 48, 49, 53, 58, 65, 77, 91, 96, 101 y 126.

ARTICULO TERCERO.- Las leyes reglamentarias continuarán en vigor en lo que no se opongan a las nuevas disposiciones constitucionales, mientras el Congreso no expida las adiciones y reformas que proceden.

ARTICULO CUARTO.- El Congreso del Estado expedirá las reformas conducentes a la Ley Electoral; a la Ley de Expropiación, a la Ley de Municipios, al Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás disposiciones normativas que requieran de modificaciones o adiciones para adecuarlas a las presentes adiciones y reformas Constitucionales.

ARTICULO QUINTO.- Unicamente y por el presente año de 1973 mil novecientos setenta y tres, el Gobernador del Estado presentará el informe del estado que guarda la administración pública, el día 15 de septiembre, en lo sucesivo, se estará a lo dispuesto en la Fracción XII del Artículo 70 Constitucional.

P.O. 13 DE ENERO DE 1977.

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1977.

UNICO.- Las presentes Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE JULIO DE 1979.

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el Decreto número 9, expedido el 21 de Noviembre de 1977, publicado en el Periódico Oficial número 42, del 24 de Noviembre de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango entrarán en vigor treinta días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE MAYO DE 1980.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Lo relativo al aumento a siete Magistrados como integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado entrará en vigor a partir de la designación que se haga sobre las personas que empezarán a fungir su período el próximo 15 de Septiembre de 1980.

P.O. 12 DE AGOSTO DE 1984.

Artículo Primero.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor al día siguiente después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las Leyes reglamentarias continuarán en vigor en lo que no se opongan a las nuevas disposiciones constitucionales, mientras el Congreso no expida las adiciones y reformas que procedan.

P.O. 9 DE JULIO DE 1987.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 1987.

DECRETO No. 52.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 1987.

DECRETO No. 53.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después del de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE ABRIL DE 1988.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor (3) tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

P.O. 1 DE MAYO DE 1988.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor (3) días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1988.

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales el 1° de Enero de 1989.

P.O. 19 DE MARZO DE 1989.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

P.O. 6 DE ABRIL DE 1989.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor (3) tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

P.O. 19 DE MARZO DE 1992.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las leyes que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que las presentes reformas constitucionales hayan sido aprobadas por las dos terceras partes del H. Congreso del Estado de Durango, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos integrantes de nuestro Estado para su aprobación; una vez recibidas las aprobaciones de los Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la fracción II del Artículo 130 de nuestra Constitución Política Local y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que las reformas contenidas en este Decreto han sido aprobadas. Hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le dé el trámite legal correspondiente.

P.O. 27 DE JUNIO DE 1993.

ARTICULO PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO:- Por esta sola ocasión, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el Artículo 96 párrafo tercero, informará del estado que guarda su encargo, por el lapso comprendido del 15 de septiembre de 1992, fecha en que protestó su cargo, al mes de diciembre de 1993.

ARTICULO CUARTO:- Una vez que las presentes reformas constitucionales hayan sido aprobadas por las dos terceras partes del H. Congreso del Estado de Durango, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos, integrantes de nuestro Estado, para su aprobación; y una vez recibidas las aprobaciones de los Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la Fracción II del Artículo 130 de nuestra Constitución Política Local, y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que las reformas contenidas en este Decreto han sido aprobadas. Hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le dé el trámite legal correspondiente.

P.O. 25 DE JULIO DE 1993.

ARTICULO PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO:- Una vez que la presente reforma constitucional haya sido aprobada por las dos terceras partes del Honorable Congreso del Estado, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos integrantes de nuestro Estado, para su aprobación, y una vez recibidas las aprobaciones de los HH. Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la Fracción II del artículo 130 de nuestra Constitución Política Local, y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que la adición contenida en este Decreto ha sido aprobada; hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que se le dé el trámite legal correspondiente.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1993.

ARTICULO PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Septiembre de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE MAYO DE 1994.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JULIO DE 1994.

DECRETO No. 360.

U N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JULIO DE 1994.

DECRETO No. 361.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose lo relativo a la reforma del Artículo 60, Fracción I, la cual quedará sujeta a lo previsto por el Artículo Primero Transitorio del Decreto 282, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación del 1.5% de la votación emitida, a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 25 de la Constitución Política Local, se hará en base a los resultados obtenidos de la elección estatal inmediata anterior.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

P.O. 2 DE ABRIL DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Secretarías que se fusionarán en los términos del presente Decreto, seguirán funcionando separadamente hasta en tanto se lleven a efecto las correspondientes reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

P.O. 27 DE JUNIO DE 1996.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE MAYO DE 1997.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, así como los ocho Consejeros Electorales y sus suplentes, designados para el proceso electoral de 1995, permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste a sus nombramientos en los términos de ley.

TERCERO.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, nombrados para el proceso electoral de 1995, permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste a sus nombramientos en los términos de ley.

CUARTO.- Los miembros del Consejo de la Judicatura serán nombrados por el Congreso, o por su Comisión Permanente, al día siguiente de que entren en vigor las reformas, de entre los candidatos de la lista que por esta vez deberá presentar el Presidente del Poder Judicial y que incluirá a jueces o funcionarios judiciales en ejercicio.

QUINTO.- Los Consejeros así nombrados durarán en su cargo solo hasta el quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, sin perjuicio de que cualquiera de ellos sea ratificado con posterioridad.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2000.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado, iniciará sus funciones el primero de enero del año 2001. La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización que se le confieren en el presente decreto, se llevarán a cabo, de conformidad con lo que disponga la ley, a partir de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2001.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado, revisará las cuentas públicas del año 2000, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán hechas a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

TERCERO.- En tanto la Entidad de Auditoría Superior del Estado no se organice debidamente, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este decreto y la ley, las continuará ejerciendo con las atribuciones que actualmente tiene, la Contaduría Mayor de Hacienda conforme a su ley orgánica y demás disposiciones aplicables vigentes, hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Entidad de Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

CUARTO.- En tanto la Legislatura expide la Ley Reglamentaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el presente decreto, se continuarán aplicando en lo conducente, las disposiciones que hasta ahora la rigen.

QUINTO.- El Gobernador del Estado, llevará a cabo las acciones pertinentes para el establecimiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado, en un plazo no mayor a un año, posterior (sic) a la entrada en vigor del psente (sic) decreto.

SEXTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

SÉPTIMO.- Los nuevos Magistrados serán designados conforme al procedimiento que señala esta Constitución, para integrar el número de titulares a que se refiere el artículo 92 reformado. Sus adscripciones serán definidas por el Pleno del Tribunal Superior y el período de su encargo, por esta única ocasión, concluirá el 15 de septiembre del año 2004. La fecha de apertura del sumario para sus nombramientos, se sujetará a las condiciones económicas del presupuesto y a las inherentes a los espacios físicos disponibles, acondicionamiento de áreas y provisiones de material y equipo de trabajo.

OCTAVO.- Entre tanto se modifiquen y reformen las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se opongan a las normas de esta Constitución y solamente en esos casos, prevalecerá lo dispuesto en el precepto constitucional; en consecuencia, el Tribunal Superior en Pleno decidirá lo conducente, para ajustar el criterio judicial, en términos de lo que al efecto disponen el artículo 124 de nuestra Constitución Política.

NOVENO.- Para estar en condiciones de sustituir a los integrantes del Consejo de la Judicatura, por esta única ocasión y sólo por lo que respecta a la propuesta

gubernamental, se entenderá al actual designado en el número segundo y el correspondiente a la Legislatura, al designado con el ordinal primero.

DÉCIMO.- Los actuales Magistrados Electorales continuarán en el ejercicio de su encargo hasta su conclusión y bajo la normatividad vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- (DEROGADO POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, P.O. 9 DE MARZO DE 2003)

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DÉCIMO TERCERO.- En las disposiciones legales en la que se haga referencia a loa (sic) artículos 97 Bis y 102 Bis, se entenderá que se alude al 97 y 102 de esta Constitución reformada.

DÉCIMO CUARTO.- Los municipios que no hagan uso de la facultad que les confiere el penúltimo párrafo del artículo 111 de este Decreto, sujetará sus cuotas, tarifas y tablas de valores, a lo que establecen la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado y las tablas de valores aprobadas conforme a derecho.

P.O. 9 DE MARZO DE 2003.

DECRETO No. 197.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE MARZO DE 2003.

DECRETO No. 198.

ARTÍCULO PRIMERO.- La Legislatura expedirá el decreto que establezca las normas para la organización, integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la Legislación relativa a los procedimientos y recursos en materia administrativa, a más tardar en el mes de octubre de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el artículo décimo primero transitorio del decreto 308 expedido por la Sexagésima Legislatura del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial 43 Bis de fecha 26 de noviembre del año 2000.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expida el Decreto a que se refiere el artículo primero transitorio, los asuntos que se encuentran pendientes de resolución, seguirán su tramitación en las instancias y dependencias en las que actualmente se ventilan, atendiendo el procedimiento con el que dieron inicio.

P.O. 22 DE FEBRERO DE 2004.

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 2006.

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado expedirá la ley o leyes que regulen el procedimiento en las materias a que se refieren las reformas contenidas en el

presente decreto y llevará a cabo las modificaciones necesarias a los ordenamientos legales que correspondan; en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- (DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2007)

CUARTO.- Los derechos de los ciudadanos y procedimientos de participación, relativos a plebiscito, referéndum e iniciativa popular a que se refieren los artículos 17 fracción VII, y 50 fracción V de esta Constitución, se ejercerán y aplicarán en el Estado, una vez que el Congreso expida la ley de la materia, lo cual deberá realizarse en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- Las facultades establecidas al Consejo Estatal Electoral y al Comité de Supervisión del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas en materia de financiamiento y fiscalización, permanecerán vigentes hasta en tanto el Congreso del Estado lleve a cabo las reformas correspondientes al Código Estatal Electoral, en los tiempos establecidos en el presente decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 15 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. 290, aprobado en fecha 18 de agosto del 2006, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 18 del mismo mes y año y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE JULIO DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- El 15 de marzo de 2009, se rendirá el informe correspondiente al ejercicio fiscal 2008, incluyendo además, las acciones y resultados obtenidos del 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2007.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes estatales, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En todas aquellas disposiciones que hagan referencia al Instituto Estatal Electoral, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se entenderá como Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2009.

DECRETO No. 173, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO PRIMERO Y LOS ARTÍCULOS 1, 6, 9, 10,12, 70, 88 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, con excepción de lo siguiente:

1.- El sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación procesal y orgánica correspondiente, sin exceder el término previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

2.- En el momento en que se publique la legislación citada en el apartado anterior, el Poder Legislativo emitirá una declaratoria que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en la que señale expresamente que el sistema penal acusatorio y oral ha sido incorporado en dichos ordenamientos; y en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral previstos en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafo tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2009.

DECRETO No. 242, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES VI, XVII Y XXII Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Artículo Tercero.- El desahogo de las iniciativas pendientes de dictaminar a la entrada en vigor del presente Decreto, se llevará a cabo conforme al procedimiento vigente al momento de su admisión.

P.O. 31 DE MAYO DE 2009.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legislativas que resulten pertinentes.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2009.

DECRETO NO. 286, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO.

DEBIDO A SU IMPORTANCIA, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO QUE SE RELACIONAN CON LA CONSTITUCIÓN

.

Artículo Segundo.- Queda sin efectos el periodo de cuatro años por el cual fueron designados Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, mediante Acuerdo de la LXIII Legislatura de fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 38, de fecha 13 de mayo del 2007.

Artículo Tercero.- Se reforma el Artículo Primero del Acuerdo aprobado por la H. LXIII Legislatura por el cual son designados magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por el periodo comprendido del 11 de mayo del 2007 al 10 de mayo de 2011, a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, de fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 38, de fecha 13 de mayo del 2007 para quedar como sigue:

PRIMERO.- Son Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:

I. C. Lic. Roberto Herrera Hernández, del 16 de junio del 2009 al 15 de junio del 2018;

II. C. Lic. María Hortensia Alvarado Cisneros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2016; y

III. C. Lic. Francisco Orrante Ontiveros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2014.

El mandato que ejerzan, los Magistrados Electorales en los términos de las fracciones anteriores, serán considerados como un primer periodo para todos sus efectos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

Artículo Tercero. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes estatales, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Artículo Cuarto. Los nuevos Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán designados conforme al procedimiento que señala el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a más tardar el 30 de junio de 2009, para integrar el número de titulares a que se refiere el artículo 91 reformado por este decreto, y el periodo de su encargo será a partir de la fecha de su designación.

Sus adscripciones serán definidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el periodo de su encargo contará a partir de la fecha de su designación.

Artículo Quinto. En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá designar de entre los miembros del Consejo de la Judicatura, a propuesta de éste, a quien deba integrar la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mientras tanto, deberá conservarse la actual integración del referido órgano, y resolverá los asuntos en trámite conforme a las normas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Sexto. La Defensoría Pública se integrará al Poder Judicial una vez que entre en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado.

Artículo Séptimo. En todos aquellos ordenamientos en donde se haga mención al Tribunal Estatal Electoral, se entenderá que lo hacen refiriéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo Octavo. Comuníquese el presente decreto a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que en su parte relativa, cumpla todos sus efectos.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2009.

DECRETO NO. 287, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO.

DEBIDO A SU IMPORTANCIA, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO QUE SE RELACIONAN CON LA CONSTITUCIÓN

Artículo Segundo.- Queda sin efectos el periodo comprendido del 25 de octubre de 2007 al 30 de marzo de 2010, por el cual fue designado el C. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales como Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, contenido en el Acuerdo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, celebrado en su Sesión Plenaria, de fecha 24 de octubre de 2007.

Artículo Tercero.- Se amplía el mandato del C. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales, para que funja como Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, por el periodo comprendido del 25 de octubre de 2007 al 30 de marzo de 2013, mismo que se entenderá como un primer periodo de ejercicio en el cargo para el cual fue designado el 24 de octubre de 2007.

Artículo Cuarto.- Queda sin efectos el periodo comprendido del 31 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2010, por el cual fueron designados los CC. C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral, como Auditores Generales A y B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, contenido en el Acuerdo de la Gran Comisión de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de su sesión celebrada en fecha 26 de mayo de 2007.

Artículo Quinto.- Se amplía el mandato de los CC. C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral, para que funjan como Auditores Generales A y B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado por el periodo comprendido del 31 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2013.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Comuníquese el presente decreto a los CC. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales, C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola

Corral; Auditor Superior del Estado, Auditor General A y Auditor General B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para que en su parte relativa, surta todos los efectos conducentes.

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2009.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor una vez que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 4 DE FEBRERO DE 2010

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 548, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 55; SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 Y SE RECORREN LOS PÁRRAFOS SUBSIGUIENTES; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 125; SE REFORMA EL PRIMER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 127 Y SE LE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU NÚMERO EL ANTERIOR PARA SER SEXTO, PARA QUEDAR COMO SIGUE TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 554, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 32, FRACCIÓN V; 48 ÚLTIMO PÁRRAFO; 55, FRACCIONES XVII, XXII Y XXXVII; 60, FRACCIÓN VII; 83; 84; 86; 93, FRACCIÓN V; 108 FRACCIÓN IV; 118 PRIMER PÁRRAFO; 119 PRIMER PÁRRAFO; 122 Y 125, PARA QUEDAR COMO SIGUE, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRIMERO. El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Una vez publicada entrará en vigor el día 15 de octubre de 2010, bajo las siguientes prevenciones:

- a) El Fiscal General deberá ser nombrado el día 15 de octubre de 2010;
- b) El Fiscal General deberá nombrar a mas tardar el día 16 de octubre de 2010 a los Vicefiscales, hasta en tanto no ocurra dicho nombramiento, los Subprocuradores ejercerán las atribuciones de éstos;
- c) Para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del presente decreto, el titular del Poder Ejecutivo efectuará las reasignaciones y transferencias presupuestales en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal de 2010, hasta en tanto no se autorice el presupuesto para el ejercicio fiscal 2011;
- d) Los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado quedarán a partir de la entrada en vigor del presente decreto y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado adscritos a la fiscalía general y sus actos como autoridad como parte en los procesos penales seguirán siendo válidos para todos los efectos legales. No requerirán un nuevo nombramiento los agentes del ministerio público que lo hayan obtenido por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La entrada de las reformas mencionadas en el presente artículo no afectará de ninguna forma la tramitación de las averiguaciones previas, investigaciones o procesos penales iniciados antes de su vigencia y los agentes del ministerio público seguirán obligados a dar continuidad a los mismos; y
- e) En la readscripción de los empleados y trabajadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado se respetarán sus derechos adquiridos.

TERCERO. Toda mención que se haga en ordenamientos legales respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha a la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan el presente decreto.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. Se extingue el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, a partir de las 24:00 (veinticuatro) horas del día 14 (catorce) de diciembre del año 2010 (dos mil diez).

SEGUNDO. En un plazo no mayor a treinta días posteriores a la publicación del presente decreto, el Congreso del Estado realizará las reformas correspondientes para regular la competencia jurisdiccional correspondiente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado; asimismo, expedirá la legislación adjetiva y sustantiva de naturaleza fiscal y administrativa.

TERCERO. A partir de las 00:01 hs. (cero horas con un minuto) del día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), se abroga el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, contenido en el Decreto Número 331 (trescientos treinta y uno) del 20 (veinte) de febrero del año 2004 (dos mil cuatro), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Número 21 (veintiuno), de fecha 11 (once) de marzo del año 2004 (dos mil cuatro), exceptuando lo dispuesto en el artículo siguiente.

CUARTO. En los asuntos en trámite interpuestos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango hasta las 24:00 hs. (veinticuatro horas) del día 14 (catorce) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), se seguirán aplicando las disposiciones normativas relativas del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, contenido en el Decreto Número 331 (trescientos treinta y uno) del 20 (veinte) de Febrero del año 2004 (dos mil cuatro), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Número 21 (veintiuno) de fecha 11 (once) de marzo del año 2004 (dos mil cuatro).

Los asuntos y trámites pendientes de resolver por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado para su aprobación, a los tres candidatos a Magistrados Numerarios y tres candidatos a Magistrados Supernumerarios para integrar el Tribunal de Justicia Fiscal y

Administrativa del Poder Judicial del Estado, los que deberán ser designados a más tardar el día 14 (catorce) de diciembre del 2010 (dos mil diez) y tomar posesión del cargo el día 15 (quince) de diciembre del mismo año.

Los actuales Magistrados en funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concluirán su encargo a las 24:00 (veinticuatro) horas del día 14 (catorce) de diciembre de 2010 (dos mil diez), quienes tendrán derecho a un haber por retiro a que se refiere el artículo 337 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

El procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal, por única vez, se realizará conforme a lo siguiente:

1. El Gobernador del Estado, hará llegar al Congreso del Estado, la propuesta de candidatos a Magistrados numerarios y supernumerarios a más tardar el día 09 de diciembre de 2010.
2. Recibida la propuesta, se turnará a la Comisión de Gobernación, la que previa comprobación de satisfacer los requisitos legales y constitucionales de los propuestos, formulará el dictamen respectivo, mismo que se presentará al Pleno, a más tardar el día 11 de diciembre de 2010; serán electos aquellos candidatos que obtengan la mayoría calificada de la Asamblea Plenaria.
3. El dictamen al que se alude en el apartado anterior, será presentado en tres fórmulas, cada una con numerario y su respectivo supernumerario, votándose precisamente por fórmulas. Dado el caso de que alguna fórmula no obtuviere la mayoría calificada, se solicitará al Gobernador del Estado una nueva propuesta y la Comisión realizará las acciones previstas en el numeral 2 anterior dentro de las veinticuatro horas naturales siguientes; el Pleno resolverá dentro de igual término, si no se obtuviera mayoría calificada en la nueva votación, dicha circunstancia será hecha saber al Ejecutivo para los efectos de que el Gobernador del Estado, designe quien será Magistrado.
4. Electos que sean los Magistrados del Tribunal, otorgarán la Protesta Constitucional ante el Congreso, tomando posesión el día 15 de diciembre de 2010, ante la presencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
5. Las cuestiones no previstas en este artículo, serán resueltas por la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado.

SEXTO.- Los recursos humanos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Los recursos financieros asignados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los recursos materiales que hubiera adquirido por cualquier título, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango, de acuerdo al procedimiento y a las reglas establecidas en la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones

Públicas del Estado y Municipios de Durango, a más tardar el 15 de diciembre del 2010.

SÉPTIMO.- Los asuntos y trámites pendientes de resolver por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán transferidos en los términos del artículo anterior y serán resueltos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.- Para la transferencia de los recursos y asuntos en trámite a que se refieren los artículos anteriores, en un plazo no mayor cinco días posteriores a la publicación del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, designará un Comité Receptor para conocer previamente los recursos y responsabilidades que habrán de recibirse de manera formal. Durante el mismo plazo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, designará un Comité de Enlace para que se coordine con el Comité Receptor para los efectos de la Entrega-Recepción.

NOVENO.- El Comité Receptor a que se refieren los artículos precedentes, tendrá las facultades y funciones a que se refieren los artículos 37, 38 y 39 de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, sin perjuicio de ejercer dichas facultades directa y discrecionalmente, con el auxilio del órgano de control interno del Tribunal Superior de Justicia, cuando no se haya designado el Comité de Enlace, no se presente la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones, o sea urgente, de acuerdo a los plazos establecidos en el presente decreto.

DÉCIMO.- Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estarán obligados a brindar la información correspondiente y que habrá de formar parte de la Entrega-Recepción, a las personas que integren el Comité Receptor.

DÉCIMO PRIMERO. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, efectuará las reasignaciones presupuestales conducentes a efecto de transferir al Poder Judicial del Estado el presupuesto por ejercer a partir del día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), asignado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del año 2010 (sic) diez), toda mención que se haga en ordenamientos legales respecto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entenderá hecha al Tribunal de Justicia Fiscal (dos mil diez) hasta en tanto no se autorice el presupuesto para el ejercicio fiscal 2011 (dos mil once).

DÉCIMO SEGUNDO. A partir del día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil (sic) y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango.

DÉCIMO TERCERO. El presente decreto entrará en vigor, según las siguientes prevenciones:

I. Las disposiciones transitorias del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, salvo la (sic) establecido en los Artículos Primero, Quinto y Octavo Transitorios.

II. Las demás disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil diez).

DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo previsto en el presente decreto.

P.O. 11 DE JULIO DE 2011.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite interpuestos ante la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo al momento de la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos por la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo.

CUARTO (SIC). Los recursos financieros, materiales y humanos de la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo, serán transferidos a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo en la forma y tiempos establecidos por la Ley para la Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango a más tardar el 15 de septiembre de 2011.

QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, efectuará las reasignaciones presupuestales conducentes a efecto de transferir al Poder Ejecutivo el presupuesto asignado a la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo, en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del año 2011.

SEXTO. La Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo se subrogará en todos los derechos y obligaciones asumidos por la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo proveerá lo necesario para que a la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales la Fiscalía General del Estado, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de su función.

La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado deberá velar por proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento del presente.

OCTAVO. Los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General como organismo autónomo, quedarán a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Constitución Política del Estado de Durango y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado adscritos a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo y sus actos como autoridad o como parte en los procesos penales seguirán siendo válidos para todos los efectos legales. No requerirán nuevo nombramiento los agentes del ministerio público que lo hayan obtenido por servidores públicos de la Fiscalía General.

La entrada de las reformas mencionadas en este artículo no afectará de ninguna forma la tramitación de las averiguaciones previas, investigaciones o procesos penales iniciados antes de su vigencia, y los agentes del ministerio público seguirán obligados a dar continuidad a los mismos.

NOVENO. La Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, asumirá todos los derechos y obligaciones que hasta ahora correspondían a la División de la Policía de Investigación de Delitos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública.

DÉCIMO. El personal que actualmente labora para la División de la Policía de Investigación de Delitos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, se transferirán a la Fiscalía General del Estado, respetando todos sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO. En la readscripción de los empleados y trabajadores de la Fiscalía General como órgano autónomo a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, se respetarán sus derechos adquiridos.

DÉCIMO SEGUNDO. Cualquier mención establecida en ordenamientos legales a la Fiscalía General del Estado o a la Procuraduría General de Justicia, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2012.

DECRETO No. 313 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17, 25, 31, 37, 39, 45, 50, 55, Y 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Las candidaturas ciudadanas a las que se refiere el presente decreto, deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes en el Estado de Durango y serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016.

TERCERO.- Por única ocasión, el Congreso del Estado, dictará las medidas necesarias para que sea integrado el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sean electos los Consejeros Electorales respectivos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Durango.

CUARTO.- La reforma al párrafo primero del artículo 39, entrará en vigor el día 1 de marzo del año 2013.

QUINTO.- La legislación ordinaria atinente a las reformas contenidas en el presente decreto, cobrará vigencia, una vez que se haya concluido el procedimiento al que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2012.

DECRETO NO. 314 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El actual Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia concluirán su período el quince de septiembre del dos mil doce. En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán al Presidente y al Vicepresidente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

P.O. 19 DE MAYO DE 2013.

DECRETO No. 77, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

P.O. 19 DE MAYO DE 2013.

DECRETO No. 107, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 3º RECORRIÉNDOSE LOS SUBSIGUIENTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRIMERO.- El presente decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- A partir de la puesta en vigor del presente decreto, las autoridades, de acuerdo a su capacidad presupuestal, deberán en los términos que señala el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, generar proyectos que permitan la materialización de la garantía que la presente reforma consagra, disponiendo al efecto, programas que permitan la prestación eficiente del servicio y su financiamiento conforme a las leyes.

P.O. 19 DE MAYO DE 2013.

DECRETO No. 118, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 3 Y UN PÁRRAFO SEXTO Y SÉPTIMO, RECORRIÉNDOSE EN ORDEN EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan al presente decreto.

P.O. 19 DE MAYO DE 2013.

DECRETO No. 336, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto a más tardar en seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo

ARTÍCULO TERCERO.- Túrnese el presente decreto a los Ayuntamientos del Estado para los efectos de la fracción IV del artículo 130 de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013.

Primero.

La presente Constitución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.

En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan.

Tercero.

Los recursos humanos, económicos y materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración realizará la reasignación presupuestal conducente.

Cuarto.

El sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Constitución entrará en vigor conforme a la legislación procesal y orgánica correspondiente y al procedimiento establecido en los artículos transitorios primero y segundo del Decreto número 173, expedido por la LXIV Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 13 bis de fecha 12 de febrero del año 2009.

(REFORMADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2015)

Quinto.

El Gobernador del Estado, los diputados, el Auditor Superior del Estado, los magistrados, Consejeros de la Judicatura y jueces del Poder Judicial, los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes municipales, síndicos y regidores, que ocupen dichos cargos al momento de entrar en vigor la presente Constitución, continuarán en sus puestos hasta que concluya el periodo para el que resultaron electos y designados; salvo que hubiera causa legal para la privación del cargo o en los casos de renuncia.

Sexto.

El Gobernador del Estado deberá presentar a partir del año 2014, el informe a que se refiere la fracción XXVII del artículo 98 de esta Constitución. De igual manera los poderes públicos, los ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos que hayan presentado sus respectivos informes de gestión gubernamental antes de la entrada en vigor de la presente Constitución, deberán cumplir con lo establecido en la sección primera del capítulo II del Título séptimo, a partir del año 2014.

Séptimo.

La expedición de la ley que regulará la organización y funcionamiento del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, así como los nombramientos de sus integrantes deben realizarse en un plazo máximo de noventa días, contado a partir del inicio de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Para efecto de su renovación escalonada, la duración en el cargo de los consejeros nombrados por primera ocasión será de tres, cuatro y cinco años respectivamente.

Octavo.

El Congreso del Estado expedirá la ley que regule la organización y funcionamiento de la Comisión Anticorrupción, dentro de los 180 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley Federal correspondiente.

P.O. 6 DE MARZO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La reelección de diputados del Congreso Local, no será aplicable para aquellos que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se alude en este párrafo.

QUINTO.- Las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del Artículo 102, cobrarán vigencia al entrar en vigor las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del Artículo 116 de la Constitución Federal, el Senado de la Republica designará a los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. Los actuales Magistrados continuaran en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el Artículo 113.

SÉPTIMO.- La integración y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regirá conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, así como en razón de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

P.O. 24 DE JUNIO DE 2014.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado, a más tardar el treinta de junio del presente año, deberá adecuar el marco normativo electoral que corresponda, para hacerlo conforme al presente decreto de reformas.

Tercero.- Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el

sentido de verificar, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; los diputados que sean electos en el año dos mil dieciséis, durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Cuarto.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, pasarán a formar parte del Tribunal Electoral del Estado de Durango, sin menoscabo de los derechos laborales. La referencia contenida en la Fracción IV, del artículo 112 de esta Constitución deberá atender a la presente reforma.

Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2015.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

N. DE E. DE LA FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 387, PUBLICADA EN EL P.O. 20 DE AGOSTO DE 2015, MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LOS PRESENTES TRANSITORIOS.
P.O. 6 DE AGOSTO DE 2015.

(F. DE E., P.O. 20 DE AGOSTO DE 2015)

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

(F. DE E., P.O. 20 DE AGOSTO DE 2015)

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de esta ley.